



**ACLARACIONES AL CASO 2023
COMPETENCIA BOLIVIANA DE ARBITRAJE**

**ORGANIZADA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA - CCA ICAM**

ACLARACIONES COMPETENCIA NACIONAL DE ARBITRAJE

2023

A. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MEMORIA

1. La presentación de la memoria deberá estar dividida en dos títulos principales: el primero sobre la jurisdicción, negando o defendiendo la competencia del tribunal arbitral, según lo que corresponda defender en la demanda y en la contestación. El segundo sobre el fondo de la controversia, defendiendo la demanda o la contestación respecto a los argumentos de méritos *per se*. Por lo tanto, la fase oral y la fase escrita estará dividida en jurisdicción y méritos.
2. No se puede incluir ningún hecho o prueba que no se encuentre en los hechos del caso o en las aclaraciones del caso, en ese sentido; tanto la fase escrita como la fase oral, deberá señalar claramente la sección o párrafo cuando se refiera a los hechos del caso o las aclaraciones. Quedando, por tanto, palmariamente prohibido incluir hechos que no se encuentren en los documentos mencionados.
3. La contestación deberá presentar la reconvención que señalan los hechos del caso.
4. Cada equipo es libre de elegir a los oradores para la fase oral y de rotar en caso de considerarlo oportuno, mas deben ser miembros inscritos en la competencia como miembros del equipo. No puede participar ningún orador que no figure en la inscripción.
5. El entrenador de cada equipo sólo puede participar con la colaboración en la preparación, a momento de las audiencias no puede participar de ninguna forma activa.
6. La Ley 1234/2007 fue promulgada y publicada por el Estado de Buhulina el 28 de febrero de 2007. La abrogación se realizó el 27 de noviembre de 2020.

7. NEMO S.R.L. se constituyó inmediatamente después de que PEAJE S.R.L. dejase de tener personería jurídica.
8. No existió ninguna comunicación por parte de EXTAMALES S.A. a la Empresa NEMO S.R.L., respecto a eliminar los diseños de sus productos de tabaco.

B. SOBRE LAS CONDICIONES SOCIETARIAS DE PEAJE S.R.L. , NEMO S.R.L e IMPUCHO S.A. Y OTROS HECHOS.

9. PEAJE S.R.L. se disolvió por voluntad de los socios, no entró en quiebra ni tenía más pasivos que activos. La disolución se realizó conforme a las leyes y sin ningún tipo de irregularidad.
10. PEAJE S.R.L., a tiempo de disolverse, aprovechó de vender sus activos y de ceder contratos. Sus socios emprendieron una serie de nuevas iniciativas, siendo una de estas NEMO S.R.L. quien es una persona jurídica distinta a PEAJE S.R.L., no existiendo por lo tanto una fusión.
11. El mecanismo que permitió a NEMO S.R.L. mantener la publicación de sus diseños en las cajetillas tiene que ver exclusivamente con parte del proceso de industrialización y embalaje, que hacía que las cajetillas tengan los diseños.
12. La información sobre la confidencialidad y su presunta vulneración es suficiente en los hechos del caso.
13. EXTAMALES S.A. se constituyó bajo las normas bolivianas. Su representante legal es Aarón Martínez.
14. La solicitud de EXTAMALES S.A. al gobierno de Bubulina tiene información suficiente en los hechos del caso. La misma fue negada por el gobierno de ese entonces.
15. NEMO S.R.L. siguió imprimiendo mensajes anti tabaco para otras empresas y algunas instituciones privadas y públicas como universidades y colegios.

C. SOBRE LA SITUACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES Y PEAJE S.R.L.

16. Toda la documentación legal de todas las sociedades involucradas directa o indirectamente en el presente arbitraje fue legalmente reconocida y no contiene ningún tipo de error. Las apostillas (en caso de que hubiesen sido necesarias) fueron entregadas ante el organismo público correspondiente de cada Estado en fecha oportuna. No está en controversia ni la validez, ni la legalidad, ni la veracidad de ninguna documentación legal.
17. EXTAMALES S.A. no rescindió el contrato con PEAJE S.R.L., por lo que no finalizó formalmente. Entre las causales están que no se vio necesario hacerlo dado que esta sociedad dejaría de existir, aunque también se llegó a suponer que era por la información que se tenía, respecto a que el nuevo gobierno de Bubulina dejaría de obligar a las empresas la impresión del diseño en los paquetes de productos de tabacos.
18. PEAJE S.R.L. informó a EXTAMALES S.A. las cesiones contractuales pertinentes. Y posterior a diversas cesiones de contratos, se disolvió totalmente.
19. El contrato entre PEAJE S.R.L. y EXTAMALES S.A. no se disolvió automáticamente con la abrogación de la Ley 1234/2007.
20. Las contradicciones a las que se hace referencia en la sección 30 de los hechos del caso, se refieren al primer contrato.

D. SOBRE LA SITUACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA

21. El Artículo Nro. 314 de la Constitución Política de Bubulina prohíbe el monopolio de empresas privadas, así como el control y exclusividad de producción de bienes y servicios. Esto ocasionó que se presentaran recursos de inconstitucionalidad de la Ley Nro. 1234/2007 interpuestas por la sociedad civil y el Congreso Nacional de Bubulina, en contra del monopolio que se avecinaba por parte de PEAJE S.R.L. y por lo tanto, la violación del artículo 314 de la Constitución. Sin embargo, en un polémico accionar del Tribunal Bubuliense Constitucional (TBC), este determinó:

“2.- **RECHAZAR** la solicitud de declarar inconstitucional el artículo cuarto de la Ley Nro. 1234/2017, en mérito a que es la misma Constitución la que comprende como principios, valores y fines: la vida buena, el vivir bien, el acceso a la salud. Además el Estado de Bubuina garantiza, acorde al artículo Nro. 15 de la Constitución, el derecho a la vida y a la integridad física. Artículo consolidado por el artículo Nro. 18 de la Constitución que establece el derecho a la salud.

POR TANTO en el caso del artículo cuarto de la Ley citada, tiene como animus garantizar la salud de toda la población, a partir de una medida necesaria para esta garantía.”

22. Esta medida del TBC trajo más de una polémica ante esta interpretación que para muchos juristas, fue “antojadiza”, es más, muchas personas arguyeron un grado de “descomposición” que viciaría cualquier contrato tabacalero con un aura de corrupción que debería ser reclamado por cualquier empresa seria.

E. SOBRE LA SITUACIÓN JURISDICCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LAS PARTES.

23. La notificación del arbitraje se realizó en fecha 20 de marzo de 2023, la fecha señalada en los hechos del caso, sección 27 se debió a un error de *taipeo*. Asimismo, la comunicación y hechos desarrollados en la sección 29, también corresponden a la fecha 20 de marzo de 2023.
24. El acuerdo arbitral al que se hace referencia en la sección undécima de los hechos del caso, debe entenderse en toda regla como una cláusula compromisoria; más allá de las denominaciones que se le puedan otorgar.
25. Todos los contratos a considerar en el presente caso, tuvieron la siguiente cláusula dentro de sus antecedentes:
- “2.3. Las PARTES reconocen la importancia de los Principios UNIDROIT 2016, como instrumento ampliamente reconocido como una guía para los más

importantes comerciantes del mundo; razón por la que no deberían ser ignorados por completo, dentro de la presente relación contractual; dada su importancia como norma de soft law."

- 26.** El Estado de Buharia ha firmado el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS (CMCT-OMS) el 28 de febrero de 2008, mas no lo ha ratificado todavía en mérito a todos los conflictos internos y externos que han ocurrido hasta la fecha.